

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-374/2017

**ACTOR:** JORGE ALFREDO  
MOCTEZUMA ARANDA.

**RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta ACUERDO en el juicio citado al rubro, por el que determina **improcedente** conocer *per saltum* de la demanda presentada a fin de controvertir el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN HIDALGO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”, identificado con la clave CEN/SG/13/2017, y ordena su **reencauzamiento** a recurso de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del mencionado partido político.

### **ANTECEDENTES:**

**1. Proyecto de reingeniería del padrón de militantes del Partido Acción Nacional ante los Consejeros Nacionales.**

El dieciséis de abril de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica de Transparencia y Reingeniería del Padrón de militantes, presentaron el proyecto señalado.

**2. Implementación del programa.** El veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó implementar el PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN HIDALGO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**3. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.** El seis de mayo de dos mil diecisiete, mediante acuerdo identificado con la clave CEN/SG/1/2017, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN HIDALGO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

**4. Juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el once de mayo de dos mil diecisiete, Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, ostentándose como miembro activo del Partido Acción Nacional, presentó, *per saltum*, ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del señalado ente partidista, escrito dirigido a la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el señalado ACUERDO DE VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN HIDALGO.

**5. Integración del expediente y turno.** Recibida la demanda y demás constancias en la Sala Regional Toluca, mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente por ministerio de Ley de ese órgano jurisdiccional, ordenó someter el asunto a la competencia de la Sala Superior, remitiendo el Cuaderno de Antecedentes 36/2017, a efecto de que determinara lo procedente.

El día indicado se recibió en la Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-319/2017 de la Actuaría adscrita a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, mediante el cual remitió el cuaderno mencionado.

**6. Turno y radicación.**

El mismo diecinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, ordenó integrar el expediente relativo a la demanda de juicio ciudadano presentada por Jorge Alfredo Moctezuma Aranda y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos del artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-3548/17, de la misma fecha, suscrito por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

## CONSIDERANDOS:

**1. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y de la Jurisprudencia 11/99<sup>1</sup>, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

Lo anterior, toda vez que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino de determinar la vía procedente para conocer y resolver la controversia planteada por el enjuiciante, así como la autoridad competente, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en el aludido criterio jurisprudencial, y debe ser la Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**2. Improcedencia del juicio ciudadano y reencauzamiento a recurso de reclamación intrapartidario.** La Sala Superior estima que no procede el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, debido a que las razones aducidas por el demandante Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, son

---

<sup>1</sup> Publicada a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia,

insuficientes para que este órgano colegiado conozca la impugnación que motivó la integración del expediente del juicio al rubro indicado, aunado a que existe un medio de impugnación idóneo y suficiente para controvertir el acuerdo partidista señalado como acto reclamado, por lo cual se debe observar el principio de definitividad.

El artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, del propio ordenamiento, es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la máxima autoridad jurisdiccional en esa materia.

Asimismo, en el párrafo cuarto, fracción V, del mencionado artículo 99, se dispone que corresponde a este Tribunal Electoral resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; y además, prevé, que una persona pueda acudir a este órgano jurisdiccional federal por violaciones a sus derechos atribuidas a un partido político, siempre que haya agotado previamente las instancias previstas en la normativa correspondiente.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, se dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las

normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones relativas.

A su vez, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General de Partidos Políticos, se impone a estos entes el deber de que entre sus órganos internos se integre uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

En ese orden de ideas, los partidos políticos deben regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre los asuntos internos, para lo cual deben prever los supuestos en los que estos serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento, y una vez que se agoten esos medios partidistas de defensa, las y los militantes tendrán derecho de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

Por otra parte, no se debe perder de vista que, a las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, se les impone el deber de observar ese principio constitucional de definitividad, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus decisiones.

En congruencia, en el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, misma que deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos atinentes.

Este órgano jurisdiccional electoral federal ha considerado que el principio de definitividad se respeta, cuando se agotan, previamente a la promoción de los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** Que sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, **b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlo, revocarlo o anularlo.

El principio de definitividad tiene su razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes producidas por el acto o resolución que se combata, además de idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos, sin que deban ser meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples

obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de esos derechos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron concurrir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

La Sala Superior también ha considerado que cuando el agotar los medios de impugnación conducentes se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo requerido para llevarlos a cabo puedan implicar merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, se debe tener por cumplido el requisito en cuestión.

Al respecto, sirven de apoyo las Jurisprudencias 23/2000 y 9/2001<sup>2</sup>, de rubros: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", respectivamente.

---

<sup>2</sup> Publicadas a fojas 271 a 274, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

En el caso particular, este órgano jurisdiccional federal considera que, como lo adujo el órgano partidista responsable al rendir informe circunstanciado, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque estos son improcedentes, entre otros supuestos, si se dejan de agotar las instancias previstas por las normas internas de los partidos políticos, y en el caso, el demandante acudió directamente a la jurisdicción de este Tribunal federal electoral, mediante una de las Salas Regionales, sin agotar la instancia establecida en la normativa partidista, sin que se justifique la hipótesis de excepción para promover la acción relativa vía *per saltum*.

En efecto, el actor, quien se ostenta como miembro activo del Partido Acción Nacional, controvierte el “ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN HIDALGO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTRATÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERIA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”.

En la demanda, Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, aduce que se debe asumir conocimiento *per saltum* del medio de impugnación, porque existe el peligro de que su derecho de asociación a los órganos internos del partido político en que milita no pueda ser reparado oportunamente, ya que agotar la cadena impugnativa establecida en las normas del propio ente político, de impugnar el acuerdo controvertido ante los órganos partidistas con "*imperium* sobre el Estado de Querétaro", para luego acudir ante la máxima autoridad electoral jurisdiccional, llevaría a la circunstancia inexorable de cerrar el proceso de refrendo, verificación y depuración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

Lo anterior afirma, porque haciendo el "cálculo que establece la normatividad partidista con la Legislación Federal", el listado nominal preliminar se debe publicar en los estrados de los órganos directivos de Acción Nacional, el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, para que la militancia revise su estatus y pueda plantear su inconformidad, de ahí la urgente resolución del medio de impugnación, para que esté en condiciones de reparar los derechos que invoca en la demanda.

Para la Sala Superior, las razones del actor son insuficientes para justificar el conocimiento de su impugnación en la vía del *per saltum*, al estar previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional, un medio idóneo y eficaz para garantizar, en su caso, el reconocimiento del derecho que

aduce le es conculcado con el acto reclamado, sin que el agotamiento de ese medio de defensa le produzca merma o extinción de su pretensión.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Norma Fundamental Federal; así como en los preceptos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos, al gozar de libertad de auto-organización y autodeterminación, están facultados para emitir las normas que regulen su vida interna.

En los artículos 119 y 120, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se prevé que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional.

Además, conforme lo establece el artículo 89, numeral 4, de los propios Estatutos, las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones emitidos, entre otros, por el Comité Ejecutivo Nacional, pueden recurrirse a través del recurso de reclamación, que se debe interponer ante la Comisión de Justicia del partido político.

De lo anterior, es dable concluir que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las resoluciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del

referido ente partidista, no vinculadas al proceso de selección de candidatos, tal y como acontece en el caso.

Por tanto, se cumple el primer elemento de la exigencia de agotar las instancias previas, antes de acudir a la jurisdicción federal, al estar previsto que un órgano partidista conozca en la vía idónea y eficaz regulada por la normatividad interna, la controversia planteada por el actor.

Por otra parte, la Sala Superior considera que si el actor agota el recurso de reclamación, esto no se traduce en la extinción de su pretensión, porque la controversia (*litis*) se relaciona con el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el Estado de Hidalgo, a fin de certificar a los ciudadanos afiliados al Partido Acción Nacional; esto es, la impugnación se vincula con la determinación de que se revisen, verifiquen y, en su caso, actualicen los datos del Padrón de Militantes del partido.

Esto, porque en términos de lo dispuesto en el Capítulo IV, Apartado “DE LA DEPURACIÓN”, Base QUINTA, del Acuerdo impugnado, existe la posibilidad real y jurídica para que sea el indicado partido político, a través de su instancia jurisdiccional partidaria, la que resuelva la controversia planteada, ya que el acuerdo cuestionado se podrá impugnar y deberá quedar definitivo a más tardar el nueve de agosto del año en curso.

En las relatadas circunstancias, aun agotando la citada instancia partidaria, el actor estaría en aptitud jurídica de ver satisfecha su pretensión, sin que se advierta algún hecho que ponga de manifiesto alguna amenaza seria para sus derechos o para las cuestiones sustanciales de la controversia, de ahí que resulte claro que no se surten los supuestos para que la Sala Superior conozca *per saltum* del presente asunto.

En términos de lo expuesto, como se adelantó, en el caso se actualiza la causa de improcedencia del juicio promovido por Jorge Alfredo Moctezuma Aranda, establecida en el artículo 10, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que el acto impugnado no es definitivo, dado que omitió agotar la instancia previa establecida en la normativa partidista.

Ahora bien, a efecto de hacer efectiva la garantía de tutela judicial efectiva, reconocida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución General, el medio de impugnación al rubro indicado debe ser reencauzado a recurso de reclamación, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, en breve plazo y antes del nueve de agosto del dos mil diecisiete, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda, con lo

cual se garantiza además el derecho de auto organización de ese partido político.

Lo anterior es acorde con las Jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012<sup>3</sup>, de rubros “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”; “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.” y “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.”, respectivamente.

La citada Comisión de Justicia deberá ajustar los plazos y trámites que en su caso resulten necesarios, con la finalidad de dar cumplimiento a esta determinación dentro del término indicado.

En los mismos términos en que se resuelve el presente asunto, se pronunció la Sala Superior, al emitir los acuerdos relativos a los expedientes **SUP-JDC-105/2017**, **SUP-JDC-121/2017**, **SUP-JDC-129/2017**, **SUP-JDC-139/2017**, **SUP-JDC-141/2017**, **SUP-JDC-143/2017**, **SUP-JDC-189/2017** y **SUP-JDC-224/2017**.

---

<sup>3</sup> Consultables a fojas 434 a 439 y 635 a 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jorge Alfredo Moctezuma Aranda a que este acuerdo refiere.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el juicio en que se actúa al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

**TERCERO.** Hechas las anotaciones que correspondan y recabada la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para remitirla al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, **envíense** las constancias originales al órgano intrapartidario de justicia del Partido Acción Nacional, para que sustancie y resuelva lo que en Derecho corresponda, en los términos señalados en la parte final del último Considerando del presente acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**